

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han, de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Seccion Primera.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REGLAMENTO GENERAL

#### DE OPERACIONES TOPOGRÁFICO-CATASTRALES.

(Continuacion.)

#### Medicion de las superficies.

Art. 108. La medicion de las superficies se hará siempre en la proyeccion horizontal de la parcela, sin que el dato así obtenido pueda perjudicar á la cabida que resulte á la finca por el desarrollo del terreno.

Art. 109. Las superficies se calcularán con los datos numéricos tomados en el campo cuando las fincas estén cercadas por tapias, palizadas ó setos bien determinados.

Art. 110. Cuando las fincas no se hallen cercadas se usará tambien el cálculo numérico, pudiendo tomarse gráficamente sobre los planos las medidas que falten, ó medirse las superficies por otros

procedimientos mas rápidos que den igual exactitud.

Art. 111. Los trozos de diferente cultivo dentro de una misma parcela solo se medirán cuando llegue á 25 areas unidas, empleando los procedimientos de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Se calcularán siempre que sea posible por las medidas directas las superficies de los edificios, y se distinguirán las que ocupan los jardines, corrales ó patios de las que tengan los cobertizos, consignando tambien las partes totalmente cubiertas en cada piso.

Art. 113. La estension superficial de las calles, caminos, cauces de rios, acequias, lagunas, playas ú otros accidentes análogos que no forman parcela, se medirán aprovechando las cifras de acotacion en los planos, y tomando los datos gráficos que sean necesarios.

Art. 114. De la superficie total de cada finca ó parcela se descontará la que comprendan los rios, lagunas ú otros espacios que sean de dominio público, y los caminos de uso general, dejando solo sin deducir los de uso peculiar y los de servidumbre. Tambien se descontarán las superficies de las parcelas enclavadas.

Art. 115. Despues de terminados los cálculos de las superficies parciales comprendidas en el término de cada pueblo, se formará un resumen total, y se distinguirán en él las que correspondan á las casas, patios y corrales; calles y caminos; rios, arroyos y lagunas; y á las principales clases de cultivo. Este resumen se consignará al margen del plano de conjunto.

Art. 116. El encargado de la medicion deberá comparar precisamente el resultado de las sumas parciales que cita

el artículo anterior con la superficie que resulte de las cuadrículas que representen áreas y hectáreas en los planos de detalle á la escala de 1 por 2.000. Como comprobacion definitiva presentará el cálculo de la superficie de todos los triángulos de la red que enjerra el término, añadiendo ó descontando de la suma las porciones irregulares del perímetro que se apoyen sobre los últimos triángulos, y midiendo estas por los datos numéricos de los mismos planos de detalle.

Art. 117. Todos los cálculos ántes mencionados se consignarán poniendo solo los factores de los productos y los resultados de las sumas en registros arreglados á los modelos.

Art. 118. En todas las superficies de parcelas rústicas, caminos, rios y sus análogos se escribirán solo las unidades exactas de metros cuadrados, prescindiendo de las décimas que no lleguen á 5, ó añadiendo una unidad si pasan de este número. En el área de los edificios se pondrán hasta centésimas de metro, y en uno y otro caso se añadirán ceros, si no existiesen estas fracciones, para indicar que no hay omision.

Art. 119. En las parcelas á que se refiere el art. 109, y en que no deben emplearse mas elementos para el cálculo de las superficies que los datos numéricos somados en el terreno, no se tolerará error alguno en los resultados; pero en los casos en que además de las distancias acotadas en los planos tengan que tomarse gráficamente algunas otras auxiliares, se admitirán las tolerancias correspondientes á la incertidumbre que resulte al apreciarlas en los planos detallados, y con arreglo á estos datos se comprobarán

los productos. De todos modos la tolerancia no podrá pasar de 1 por 200.

Art. 120. La diferencia entre la superficie hallada por la suma de todas las parcelas y la calculada en conjunto por los triángulos, segun se espresa en el artículo 116, no podran pasar de 1 por 300.

Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.

Art. 121. Despues de terminados los planos, se asignarán números provisionales á las parcelas en la forma indicada en el art. 97, los cuales se escribirán con lapiz y servirán para la formacion de las listas provisionales de poseedores, que á su vez habrán de ser la base para estender las cédulas catastrales.

Art. 122. Las listas á que se refiere el artículo anterior se dispondrán por el orden alfabético de los primeros apellidos de los poseedores; en ellas se hará constar tambien el segundo apellido, el nombre de pila, el número provisional de la parcela, la hoja ú hojas en que esté dibujada, y su cabida en medidas del sistema decimal.

Art. 123. A cada interesado se asignarán en distintos renglones todas las parcelas que posea en el término catastral por el orden de su numeracion.

Art. 124. Las fincas que estén en litigio se inscribirán á nombre del poseedor actual ó del último que las haya poseido, espresándose tambien si se hallan en administracion judicial.

Art. 125. Si las fincas estuviesen en poder de corporaciones, sociedades ó compañías, en vez del apellido se pondrá

el nombre ó razon social por que sean conocidas estas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 126. Además de esta lista, se formará otra en que consten por orden numérico todas las parcelas con los nombres y los dos apellidos de sus poseedores. Ambas listas se ajustarán á los modelos que circule la Direccion.

Art. 127. Despues que las listas provisionales se hallen ultimadas se procederá por los encargados del levantamiento á la formacion de las cédulas catastrales.

Art. 128. Las cédulas serán individuales para cada interesado y para cada finca ó parcela. En ellas constará el número provisional de la heredad, su nombre, si lo tuviere propio, el del sitio, partida ó pago rural en que se encuentra; el nombre y los dos apellidos del poseedor; la naturaleza, edad, estado, profesion y vecindad de este, con expresion de si cultiva por su cuenta ó la dá en arrendamiento.

Art. 129. Se cuidará especialmente de asignar cada parcela á quien verdaderamente la posea en la actualidad, sin prejuizar clase alguna de derechos, expresando además cuanto convenga y sea dable saber sin forma de juicio respecto á las condiciones de la posesion. Si la heredad estuviere en litigio, se anotarán los nombres del último poseedor, y de los administradores judiciales si los hubiere.

Art. 130. En las parcelas que no sean de propiedad privada ó individual, en vez de los nombres, apellidos y circunstancias que sirven para designar al poseedor, se expresará si pertenecen al Estado ó á corporaciones, sociedades y compañías, indicando el nombre y residencia de estas ó su domicilio social.

Art. 131. Contendrá además la cédula el dibujo exacto de la parcela dentro de una cuadrícula que detalle la division de áreas y hectáreas en las fincas rústicas, y de metros cuadrados y áreas en las urbanas; en él se marcarán todos los pormenores que sea posible representar en su escala de los que comprenden los planos, poniendo siempre el principio de las lindes y los números de todas las parcelas confinantes.

Art. 132. También expresarán las cédulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases del cultivo, y marcando lo que se descuenta por superficie de caminos, rios ú otra causa. En las urbanas se indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y las de cada piso.

Para estas últimas se anotarán también en la cédula los números de fachadas y manzanas, y el barrio, distrito ó caserío de que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se expresará cuál sea su destino, y las demás circuns-

tancias que no puede consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 1 por 2 000, ó de 1 por 500, segun se refiera á parcelas rústicas ó edificios, para que pueda compararse mejor con los respectivos planos: la cédula en general se arreglará á los modelos é instrucciones aprobados por la Direccion general de Operaciones Geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula espresará todas sus circunstancias, bien en la misma hoja ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran estension podrán usarse también hojas suplementarias.

Art. 135. A medida que esten arregladas las cédulas de cada fraccion del término, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregarán para su examen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectivas, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talon, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega; y cuando el interesado no sepa escribir, certificará aquel estas circunstancias, indicando siempre la persona en cuyo poder quedaron los documentos.

Art. 136. Se tomarán las debidas precauciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan ausentes.

Art. 137. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del término se citará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones á fin de que en un dia fijo, que se señalará con la conveniente anticipacion, comparezcan en las Casas Consistoriales, donde se hallará reunida la Junta catastral, para oír sus observaciones y dar las esplicaciones oportunas.

Art. 138. Desde el dia de la reparticion de las cédulas deberán estar de manifesto en el mismo Ayuntamiento á horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 139. El Delegado catastral tendrá obligacion de concurrir á las Casas Consistoriales un dia por lo menos á la semana y á horas también determinadas para aclarar las dudas que puedan ocurrir á los interesados ó á sus representantes legalmente autorizados.

Art. 140. En el dia señalado los poseedores de las fincas ó sus apoderados, por el orden de su presentacion, y entre los que concurran al mismo tiempo por el de la numeracion de sus prédios, irán haciendo las observaciones que tengan

por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos así como acerca de los nombres de localidad, de sus apellidos y demás pormenores. A todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento, y el Topógrafo encargado de la medicion, que deberá estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformare con todas las circunstancias sometidas á su examen, ó hiciere observaciones sobre faltas que puedan corregirse en el acto, firmará ante dicha Junta su respectiva cédula, ó la autorizarán dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, haciéndose constar así. El Alcalde ó persona que haga sus veces, y el Delegado catastral, deberán además poner sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el interesado con las esplicaciones que se le den, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en qué parte está el error; y si es en la cabida, cuál es la que atribuye á la finca de que se trata.

Art. 142. Si la reclamacion se refiere á los límites ó cabidas de otras parcelas confinantes con la suya, y en cuya comparacion se creyere perjudicado, despues de oír al Conciliador respectivo contestarán los poseedores de estas si se hallan presentes, y si no se les citará para otro dia con el interesado. No obstará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

Art. 143. Todos incidentes á que se se refieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concision: en ella constarán también los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados del modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso espresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dándoles un plazo que no deberá bajar de ocho dias. A los que tampoco se presenten á este llamamiento se les recogerá de oficio la cédula, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Art. 145. De todas las reclamaciones que afecten á la ejecucion del trabajo parcelario se pasará nota á la persona que lo hubiese ejecutado. Esta revisará sus datos; y si descubriere algun error en ellos, lo manifestará en el término de 15 dias, espresando, en caso contrario, que no tiene nada que corregir.

(Se continuará).

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictámen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendria instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribucion propia y esclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el art. 62, la formacion de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion: esto implica la necesidad de espresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendria mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion; publicar estas cuotas en el *Boletín oficial*, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendria también que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones las resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestion de si debentenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo mas general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la loca-

lidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Después de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á esponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, seria imposible la ejecucion de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegára el caso que se prevee en la Real órden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, y en virtud tambien del encargo especial que se le hace en el artículo 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece escusado insistir mas en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el órden de las cuestiones 2.ª y 3.ª, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose después en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral

de la seccion de su respectivo domicilio, segun el art. 15, todo español que reuniendo las circunstancias que espresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la seccion el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de conocer quienes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que segun ordena el art. 61 la eleccion de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, y no en la seccion: que tambien se hace uso de la preposicion *de* en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por órden numérico de las cuotas que cada uno pague:» y que esta voz *pague* no va acompañada de adverbio ó espresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se hecha de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cumplir el art. 62: esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, después de ordenar el art. 56 que se inserten íntegras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que espresa, dispone que tambien se inserte en el mismo libro otra lista por órden de cuotas de contribucion, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no espresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye espresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendria que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en el tit. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los *Boletines oficiales* las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provin-

cia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente espuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificacion conveniente: que se encargue á estas Autoridades la resolucion de las reclamaciones con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que tambien se designe, y su publicacion en el *Boletín oficial*; y por último, que se los ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del art. 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podria advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobacion no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificacion de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo espuesto en las siguientes conclusiones:

1.º El Gobierno, no solo puede aconsejar, si no que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspeccion inmediata del libro titulado *Registro del censo electoral*.

2.º El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion los que paguen cuotas mas elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.º Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo mas próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendria que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de seccion, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio últi-

mo, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real órden.

2.º Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con espresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley.

3.º Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.º Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.ª.

5.º Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.º Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.ª de la presente Real órden.

8.º Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.º Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

# DISTRITO ELECTORAL DE

PROVINCIA DE

PUEBLO DE..... cabeza de seccion.

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Ayuntamientos.	Parroquias.	Caseros, términos &.	DOMICILIO.			Apellidos y nombres (paterno y materno).	Profesion, oficio ó indus- tria.	Cuota de contribucion en escudos.	
			Calles.	Número	Piso ó cuarto.			En 10 de Oc- tubre de 1865.	Id. de la que re- sulte despues de los fallos del Go- bernador.
<i>Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.</i>									
<i>Electores que constan en las listas adicionales.</i>									
<i>Electores que han fallecido.</i>									
<i>Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.</i>									
<i>Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sen- tencia judicial.</i>									
<i>Electores que varian de domicilio.</i>									

Artículo 49 .....

Artículo 51 .....

## Seccion Quinta.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento del Burgo de Osmá.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa del Burgo, ha acordado sacar á pública subasta los derechos concedidos al mismo, como arbitrios extraordinarios y especiales por razon de silio para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico; cuyo remate tendrá lugar á los 8 dias de la insercion en el *Boletín oficial*, en la Sala de sesiones del municipio, de 11 á 12 de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.618 escudos y 300 milésimas. El segundo remate se celebrará á los 8 dias siguientes y á la espresada hora, hallándose en el espediente las condiciones consignadas para el que guste enterarse de ellas. El Burgo y Setiembre 6 de 1865.  
—El Alcalde Presidente, Silvestre Calbo.

#### Ayuntamiento de Deza.

Se halla vacante la plaza de herrero de la villa de Deza que consta de 376 vecinos, los cuales han acostumbrado contratarse con el herrero para aguzar, calzar y echar puntas, remunerando por este servicio 3 medias de trigo anualmente por cada yunta de labor.

Lo que se anuncia para que si alguno le conviene pueda venir á ejercer dicho oficio de herrero contratándose con los labradores. Deza 20 de Setiembre de 1865.—Eliás Carramiñana.

## COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excmá. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 14 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
<b>PROPIOS.</b>				
Un monte de Enebro.	Ayuntamiento de Boós.	18 Agosto 1865.	20150	D. Benito Rica.
Un terreno de pasto.	id.	id.	11000	Lamberto Martinez.
Otro id. id.	id.	id.	10900	El mismo.
Otro id. id.	id.	id.	11500	Mariano Cuartero.
Otro id. id.	id.	id.	8440	Fausto Jimenez.
Otro id. id.	id.	id.	4800	Francisco Avilés.
Otro id. id.	Id. de Santiuste.	id.	10000	Lamberto Martínez.
Otro id. id.	Id. de Valverde de los Ajos.	id.	6320	El mismo.
Otro id. id.	id.	28 id. de id.	5015	Mariano Cuartero.
Otro id. id.	Id. de Torralba.	id.	9700	Juan Martinez.
Otro id. id.	id.	id.	5000	Saturnino Zorrilla.
Otro id. id.	id.	id.	6000	Mariano Cuartero.
Otro id. id.	id.	id.	5120	Gumersindo Valsa.
Otro id. id.	id.	id.	18100	Mariano Cuartero.
Un monte chaparral,	Id. de Paones.	id.	9100	El mismo.
Otro id. Enebral.	Id. de la Aguilera.	id.	62010	Pascual Iñigo.

Soria 19 de Setiembre de 1865.—Ignacio Brieva.